

Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-5253-2018, juicio ordinario, seguido antes el 25° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Inversiones Guerrero Limitada con Rajii”, los demandados Verónica Rajii Krebs y la Sociedad Grupo Arcano S.A., deducen recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la que en su parte resolutive acogió la demanda de nulidad absoluta ordenando las restituciones que en la misma se precisan.

Se invocan como causales del recurso, las contenidas en los numerales 4°, 5° y 9°, todos del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En el primer otrosí de la misma presentación, deduce apelación en contra de la singularizada sentencia.

A su tiempo, el actor de autos, también dedujo un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva ya singularizada.

I.- En cuanto al recurso de casación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el primer reproche formal que se dirige en contra de la sentencia definitiva de autos, lo sustenta el recurrente en el N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, haciéndolo consistir en que se pronunció incurriendo en el vicio de ultra petita, ello al extenderse a puntos que no fueron expresamente sometidos a juicio por las partes, lo que aconteció al determinar la existencia de causa y objeto ilícito como fundamento de la nulidad acogida, en circunstancias que ello solo podía hacerlo si aparecía de manifiesto en el acto o contrato, lo que debía ser comprobado y que en el presente no ocurrió.

2°.- Que, la segunda causal formal invocada es la contenida en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por omitir la sentencia los requisitos enumerados en el artículo 170 de igual texto, circunscrito a los fundamentos que habrían llevado a concluir al juez a quo que en la especie se



configuraría un objeto y una causa ilícita, abonando en esa dirección el que no se produjera prueba a dicho respecto.

3°.- Que, por último, también se cita en contra de la sentencia, el descrito en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, referido a la falta de algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente la nulidad, ello en relación al artículo 61 inciso tercero de igual texto en relación con el artículo 380 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, al no constar la certificación del ministro de fe respecto de la firma del juez que dictó el fallo, deficiencia que acarrea la nulidad de la actuación procesal respectiva.

4°.- Que, la parte recurrente precisa que los vicios alegados habrían tenido lugar en el momento del pronunciamiento de la sentencia, por lo que no rige a su respecto lo indicado en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, referido a la exigencia de su preparación, y que la influencia de estos en lo resolutivo del fallo sería demostrable porque de no haberse producido la resolución necesariamente debió ser rechazar la acción intentada, por lo que solicita que se acoja y, acto continuo, sin nueva vista, proceda a dictar la sentencia de reemplazo que decida desestimar en todas sus partes la acción intentada.

5°.- Que, en relación a los dos primeros vicios alegados, lo cierto es que se basan en un mismo aspecto, los que se dirigen a cuestionar aspectos valorativos propios de la actividad jurisdiccional así como el alcance de esas decisiones, asunto que corresponde de manera privativa al juez de fondo, lo que por lo demás excede de los límites de este mecanismo de nulidad formal.

Sin perjuicio de lo que se viene señalando, lo cierto es que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil señala, que el tribunal podrá desestimar el libelo de nulidad formal, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, cuyo es el caso, ello en atención a que la misma parte recurrente de casación en la forma también recurrió de apelación en contra de la misma sentencia, remedio



procesal que permite efectuar el análisis debido de la controversia tanto en los hechos como en el derecho, particularmente en los extremos en que esta lo plantea, lo que, consecuentemente, impide que el presente arbitrio pueda ser acogido en relación a las dos primeras causales.

6°.- Que, en cuanto a la tercera causal, para que prospere, debe tratarse en primer lugar de la omisión o falta de un trámite o diligencia esencial, declarado así por la ley, condición que en el presente caso no acontece, toda vez que el recurrente ha obviado un asunto del todo relevante a este respecto, como es que la presente causa se tramita conforme a las exigencias incorporadas por la Ley de Tramitación Electrónica N° 20.886 de diciembre de 2015, cuerpo normativo que permite la suscripción digital de las resoluciones y actuaciones del tribunal mediante firma electrónica avanzada, garantizada por los principios de equivalencia funcional del soporte electrónico y el de fidelidad, siendo que en su artículo 4° dispone, expresamente, que “...*Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente...*”, precisamente por importar dicho soporte tecnológico, al contar con elementos de seguridad suficientes, otorgar suficiente certeza acerca de la identidad de la persona que aparece suscribiendo la resolución.

7°.- Que, en consecuencia, el último vicio formal que se atribuye al fallo en razón de la causal del numeral 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no alcanza a fundar suficientemente su invalidación, lo que resulta suficiente para rechazar la casación en la forma planteada, la que no podrá perfeccionarse en ninguno de sus extremos.

II.- En cuanto a las apelaciones.

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo sexto se reemplaza la palabra “patrimoni*oi*” por “patrimonio”.
- b) En el motivo noveno, se sustituyen las expresiones “alteran” y



“demanadada” por “altera” y “demandada”, respectivamente.

c) En el fundamento décimo, se eliminan las palabras “desque”, “los demandados”, “encuentren” y “mopra” las que se reemplazan por “desde”, “la demandada civil Verónica Rajii Krebs”, “encuentre” y “mora”, respectivamente.

d) En el mismo considerando décimo, se suprime la expresión “deberán restituir los condenados civiles”, y se inserta en su lugar la frase “deberá restituir la demandada civil”, y

e) Se prescinde del motivo undécimo.

Y se tiene, además, presente:

8°.- Que, la sentencia en alzada ha declarado, valorando la prueba acompañada por las partes, la nulidad absoluta de la transferencia efectuada por el Grupo Arcano S.A a Verónica Rajii Krebs, por la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), recibida por esta última en su cuenta corriente 655991018 del Banco de Chile, sin que existiera título alguno que justificara alguna contraprestación a favor del Grupo Arcano S.A..

En consecuencia, derivando necesariamente en una donación, esta requería cumplir con el trámite de la insinuación, cosa que tampoco ocurrió, lo que sólo podía ser subsanado mediante la declaración de nulidad absoluta la que no solo podía, sino que debía ser declarada de oficio por el tribunal que conoce del asunto.

9°.- Que, en cuanto a una supuesta improcedencia de la acción de nulidad con la normativa incorporada en la Ley N° 20.720, además de lo señalado en el motivo noveno, cabe agregar que no obstante el silencio normativo en esta materia, esta Corte es coincidente con considerar como perfectamente posible la procedencia y compatibilidad de acciones de reintegración del concurso utilizando mecanismos del derecho común, tal como ocurrió en el presente caso, en que se ejerce la acción de nulidad absoluta destinada a obtener la reincorporación a la masa concursal de bienes del deudor, toda vez que por el efecto restitutorio producirá el mismo fin perseguido por las acciones de reintegración concursal



revocatorias.

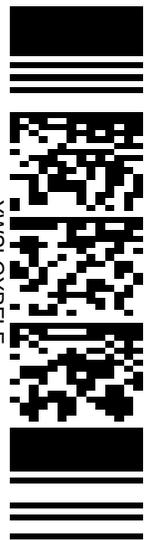
10°.- Que, además, si el acto cuestionado no tiene objeto ni causa, como ocurre en el presente caso en que lo que se pretende es ocultar un objetivo ilícito de lo cual se infiere de ello la nulidad del negocio jurídico, está revestido de legitimación suficiente cualquier acreedor perjudicado interesado en hacer valer dicho vicio y en retrotraer las cosas al estado anterior en que se encontraban, generando así una utilidad para la masa concursal, pues si el negocio estaba viciado produciendo una mera apariencia de realidad respecto de la transferencia de una suma de dinero, lo cierto es que como efecto, el deudor nada entregó y la masa tampoco debe restituir, ni puede sostenerse la existencia de crédito alguno a su cargo.

11°.- Que, dicho lo anterior, anulada absolutamente la operación monetaria descrita precedentemente, es que por efectos de las prestaciones mutuas que han de realizarse las partes involucradas con el objeto de volver al estado anterior en que se encontraban, considera por un lado la restitución de la suma de dinero entregada como donación no insinuada, que corresponde efectuar a quien la recibió, y esa no es otra que la demandada Verónica Rajii Krebs.

Y, por el otro, que debe restituirla a quien originalmente le efectuó esa transferencia, que fue el Grupo Arcano S.A., quien es la acreedora de esa prestación, pero que dada su calidad actual de fallida corresponde que la restitución quede para la masa de acreedores, lo que así habrá de ser ordenado en lo resolutorio de la presente sentencia.

12°.- Que, por último, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la demandada Rajii Krebs por resultar totalmente vencida.

Con las consideraciones expuestas y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 186 y siguientes, 776 y siguientes todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:



I.- Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma dirigido en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, **solo en cuanto** había incluido entre las vencidas al “Grupo Arcano S.A” y, además, desestimó imponer el pago de costas **y, en su lugar se declara**, que se **RECHAZA** la demanda intentada en contra del **GRUPO ARCANO S.A.**

III.- Que, se **CONFIRMA** en lo demás apelado, la referida sentencia, **con declaración** de que la suma ordenada restituir por la demandada Rajii Krebs deberá efectuarse a la masa de acreedores de la fallida GRUPO ARCANO S.A. y que se impone el pago de las costas del juicio a la demandada vencida Verónica Rajii Krebs.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol Ingreso Corte N°13.410-2018 (acumulada 13.607-2018).

Pronunciado por la **Quinta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Javiera Moya Cuadra e integrada por la Ministro Sra. Mireya López Miranda y el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.





YMSLGYRFILE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>